JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

ASUNTO:	ESTA A LO RESUELTO, RESUELVE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE APELACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTES:	FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO (CESIONARIO)
DEMANDADOS:	SOCIEDAD SIERRAS Y CIA S EN C
RADICADO:	631304003001**-2012-00037-00**

Calarcá Q., catorce de septiembre del dos mil veinte

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se estará a lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en auto calendado del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó el auto del 30 de octubre del 2018 que rechazó de plano incidente de limitación de hipoteca.

En segundo lugar, se apresta esta célula judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutada frente al auto del 26 de agosto del 2020 que fijó fecha de remate en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo con acción mixta se encuentra en trámite posterior, habida consideración que ya cuenta con el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución. En la actualidad, el proceso se halla en la etapa procesal de remate de un bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que con auto adiado a 26 de agosto del corriente año se fijó la fecha y hora para la realización de la diligencia de remate, la cual se llevará a cabo el día 29 de septiembre del año en curso a las 2:00 p.m.

Contra la anterior determinación, el extremo pasivo por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN.

Fundamenta el recurrente su inconformidad frente al auto en comento así. (i) que no se notificó a las partes, ni al eventual rematante que el producto del remate estaría limitado a pagar únicamente la cuota parte del señor José Javier Osorio Quintero cedida a Francisco Javier Osorio Jaramillo, (ii) que el inmueble no ha sido legalmente entregado al nuevo secuestre. (iii)Que esta operadora judicial apresura inexplicablemente el remate.(iv) Que ordena el remate sin considerar que existe un asunto pendiente por resolver por el superior.(v) Que se configura indiscutible lesión enorme en razón que el valor comercial del bien es mucho más del doble.(vi) Que el despacho está en mora de dar aplicación a la prejudicialidad heterogénea.

3. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes, fundamentados para nuestro caso en el artículo 318 del Código. General del Proceso, así:

3.1 CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple este requisito al ser interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

3.2 PROCEDENCIA DEL MISMO o INTERÉS PARA RECURRIR: El recurrente es la parte ejecutada, a quien les asiste interés para recurrir.

3.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Este recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo hábil.

3.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 318 ídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del juez, por lo cual contra este así procede.

3.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: El artículo 318 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente que: "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten…*", Este requisito se debe entender, como lo dice el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra PROCEDIMIENTO

CIVIL TOMO I PARTE GENERAL 2005, novena edición Dupre Editores, páginas 746 y 747, como la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la *"providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver",* y del cual se transcribe la parte pertinente, así:

> *"Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. …; en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al Juez."*

Presupuesto que no se cumple en el presente asunto tal como se explicará en la parte considerativa del presente proveído.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado la parte el ejecutante guardó silencio frente al recurso, según se observa de la constancia secretaria fechada del 9 de septiembre del 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie debe advertirse que el recurso fue interpuesto en tiempo y existe legitimación de la parte demandada para controvertirlo. Sin embargo, no se cumple el requisito sustancial de la reposición, es decir, aunque extenso es el pronunciamiento del apoderado judicial no enuncia los argumentos por los cuales la providencia debe ser modificada o revocada, aunado a que la providencia atacada no es más que un auto de trámite, que se limitó únicamente a señalar una fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

Debe recordarse al profesional del derecho que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez vuelva sobre los fundamentos de su decisión para confirmar, revocar o modificar la providencia.

El fundamento de la providencia aquí recurrida no es otro que el cumplimiento de cuatro (4) requisitos mínimos necesarios, esto es, que se haya dispuesto la venta del bien, que éste se encuentre ***embargado, secuestrado y avaluado*** (folios 98 al 104, Tomo I, cuaderno uno; 573 a 612, 639, 662 y 670 a 672, Tomo III, cuaderno uno.)

En el escrito que se resuelve no se anuncia la carencia de cualquiera de los enunciados requisitos, más se pretende abrir la discusión a debates jurídicos concluidos dentro del plenario, esto es, sobre los cuales operó el principio de preclusividad sin que pueda si quiera hacerse referencia a los mismos.

Ahora, respecto al recurso de alzada que se encontraba en curso frente al auto del 30 de octubre del 2018, debe advertirse que el mismo no fue concedido en el efecto suspensivo, para pretender que no se podía continuar con el proceso, siendo pertinente dejar dicho que el mismo fue resuelto el 2 de septiembre del 2020 y que en el presente proveído se estará a lo resuelto por el superior que confirmó la decisión.

De otra arista, tampoco puede ser un argumento contra el auto recurrido la prejudicialidad que menciona, figura que de una vez sea dicho no es procedente en el presente caso al no encontrarse el proceso en un estadio procesal, que permita la aplicación de dicha causal de suspensión.

Al respecto, es pertinente mencionar que la figura de suspensión por prejudicialidad está consagrada en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso y su trámite previsto en el artículo 162 que prevé que:

> "(…) *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.* ***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*** *(…)"* (subrayado del despacho).

Así las cosas, bastan los breves argumentos para despachar desfavorablemente el recurso de reposición y tampoco se abre paso la petición subsidiaria de apelación toda vez que el auto atacado no está enmarcado en el artículo 321 del Código General del Proceso como objeto de alzada, ni tampoco en norma especial alguna.

Finalmente, debe recordar esta funcionaria al apoderado judicial de la parte demandada que debe dirigirse al despacho y a la suscrita con el debido respeto y el decoro profesional que le debe asistir, además actuar con probidad y buena fe.

Lo anterior, por cuanto pese a que el escrito debió haberse rechazado de plano y haberse devuelto por irrespetuoso se le dio trámite en virtud de la garantía procesal y superior hacía el defendido por el profesional del derecho.

Así las cosas, se ordenará compulsar inmediatamente copia del escrito que se resuelve a través de la presente providencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, seccional Quindío, pues a la suscrita no le asiste ningún interés en apresurar los trámites judiciales, por el contrario, el único interés que le atañe en este asunto es el de administrar justicia de una manera recta y oportuna. Poner en tela de juicio la probidad del Despacho que presido y mi investidura como Juez de la República, implica que se evalúe la actuación procesal del interviniente y las afirmaciones que lo acompañan.

Igualmente, por cuanto si bien hace exposiciones en su escrito, ellas no llevan a un ataque frontal contra la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en auto calendado del 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó el auto del 30 de octubre del 2018.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 26 de agosto del 2020, por los motivos atrás expuestos.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ejecutada, conforme a lo aducido en la motivación**.**

CUARTO: ORDENAR la compulsa de copia del escrito que se resuelve mediante el presente proveído, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura, seccional Quindío, en aras a que se evalué la actuación procesal del abogado LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.526.685 y portador de la tarjeta profesional Nº 57.804 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f884312cef4120c7aa6ad84f9d40eacef5385309980435d96e6ddbd88e2871
Documento generado en 14/09/2020 07:03:05 p.m.